

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0705-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de agosto del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 588-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO BELLO HORIZONTE** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **394,50 m<sup>2</sup>**, constituido por el Lote 1 de la Mz. R del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08017145 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 43486 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a los antecedentes registrales la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>3</sup>, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 26 de julio del 2000, afectó en uso “el predio” a favor del **ASENTAMIENTO HUMANO BELLO HORIZONTE** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: usos múltiples, conforme obra inscrito en el asiento 00005 de la partida n.º P08017145 del Registro de Predios de Ilo; asimismo, de acuerdo al asiento 00007 de la citada partida figura que con Resolución n.º 1078-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019, se inscribió el dominio a favor del Estado

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, cabe precisar que en la citada partida señala que el uso del predio es “otros usos”;

#### **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”**

4. Que, mediante Memorando n.º 01178-2022/SBN-DGPE-SDS del 27 de mayo del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 0162-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de mayo del 2022, con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0175-2022/SBN-DGPE-SDS del 11 de abril de 2022 y su respectivo Panel Fotográfico (fojas 7 al 9), que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00162-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de mayo de 2022 (fojas 2 al 6), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

*El predio se encuentra parcialmente ocupado por parte de un complejo deportivo (que corresponde al predio colindante), con un cerco de material noble con mallas metálicas y parte de una losa de concreto y una puerta de fierro de mallas metálicas que sirve como acceso al complejo deportivo, todos en regular estado de conservación. Respecto al área restante, se encuentra libre de edificación o cerco que permita su delimitación y custodia, sin embargo, se pudo observar algunas estructuras de fierro (tipo columnas) apoyadas sobre el cerco de material noble con mallas metálicas.*

*En el momento de la inspección, se ubicó al Sr. René Emanuel Segura Valdez, con DNI n.º 40113039, quien se identificó como presidente de la Organización Vecinal denominada “Bello Horizonte”, según Resolución Subgerencial n.º 017-2022-SGPCGPDSE-MPI del 14 de febrero de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Ilo, quien manifestó que el “Asentamiento Humano Bello Horizonte” cambió de denominación y que actualmente sería la Organización Vecinal denominada “Bello Horizonte”, sin embargo no mostró ningún documento que acredite el acuerdo tomado por los miembros del “Asentamiento Humano Bello Horizonte”, respecto del cambio de denominación.*

*De igual forma, se deja constancia que no se ubicó a ningún representante que acredite ser miembro del “Asentamiento Humano Bello Horizonte”.*

9. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 0162-2022/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 00392-2022/SBN-DGPE-SDS del 23 de marzo de 2022, notificado en la misma fecha vía casilla electrónica, solicitó a la Municipalidad Provincial de Ilo, información acerca de si “el afectatario”, se encuentra inscrito en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS de dicha entidad; obteniendo como respuesta el Oficio n.º 226-2022-SG-MPI del 29 de marzo de 2022 (S.I. n.º 09726-2022) del 5 de abril de 2022, a través del cual la referida comuna remitió información de su base de datos del Registro Único de Organizaciones Sociales, donde señaló que se encontraba la Organización Vecinal denominada “Bello Horizonte” reconocida mediante Resolución Sub Gerencial n.º 017-2022-SGPCGPDSE-MPI del 14 de febrero de 2022 y no el Asentamiento Humano Bello Horizonte;

10. Que, asimismo, informó que a través del Oficio n.º 00399-2022/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo de 2022, notificado en la misma fecha vía casilla electrónica, la “SDS” solicitó a la Municipalidad Provincial de Ilo, información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información; obteniendo como respuesta el Oficio n.º 469-2022-A-MPI del 28 de abril de 2022 (S.I. n.º 11836-2022) en el que la referida comuna, remitió el Informe n.º 153-2022-SGRDT-GR-MPI, emitido por la Subgerencia de Registro y Determinación, a través del cual informa que han efectuado la búsqueda en su registro SAT, no habiendo encontrado ninguna información de “el predio”;

11. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.º 00668-2022/SBN-DGPE-SDS del 24 de marzo de 2022, a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum n.º 00462-2022/SBN-PP del 28 de marzo de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”;

12. Que, además, la “SDS”, informó que con Oficio n.º 00420-2022/SBN-DGPE-SDS del 28 de marzo de 2022, dirigido a “el afectatario” comunicó el inicio de las acciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso otorgado a su favor, así como, se solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; no obstante, mediante Acta de Constancia expedido por Olva Courier, procedieron a la devolución del citado Oficio señalado que: “No existe – la Manzana R es una cancha deportiva y una capilla”; es por ello que a través del Memorando n.º 00984-2022/SBN-DGPE-SDS del 4 de mayo de 2022, solicitaron a la Unidad de Trámite Documentario – UTD de ésta Superintendencia (en adelante “UTD”), que se proceda a efectuar la notificación vía publicación, del contenido del Oficio n.º 00420-2022/SBNDGPE-SDS. Es así que, con Memorando n.º 00537-2022/SBN-GG-UTD del 10 de mayo de 2022, la “UTD”, remitió la publicación efectuada el 7 de mayo del 2022, en el diario “La República”;

13. Que, la “SDS” en virtud a la información remitida por la Municipalidad Provincial de Ilo (S.I. n.º 09726-2022) en el que señaló que en su base de datos del Registro Único de Organizaciones Sociales, se encuentra inscrita la Organización Vecinal denominada “Bello Horizonte” y no el Asentamiento Humano Bello Horizonte, y siendo que en la inspección de campo realizada el 29 de marzo de 2022, no se halló a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”, posteriormente a través del Memorando n.º 00785-2022/SBN-DGPE-SDS del 5 de abril de 2022, solicitó a la “UTD” que se proceda a efectuar la notificación vía publicación, del contenido del Acta de Inspección el Acta de Inspección n.º 082-2022/SBN-DGPE-SDS; es así que con Memorando n.º 00414-2022/SBN-GG-UTD del 12 de abril de 2022, la “UTD”, remitió la publicación efectuada con fecha 10 de abril del 2022, en el diario “La República”;

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 04072-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de junio de 2022 (en adelante “el Oficio” [foja 38]), requiriéndose los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más tres (3) días hábiles por el término de la distancia computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

(en adelante "TUO de la LPAG"), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha; no obstante, por lo indicado en los párrafos precedentes, se solicitó a la "UTD" con Memorando n.º 02624-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2022, realice la notificación vía publicación de "el Oficio"; siendo atendido con Memorando n.º 0792-2022/SBN-GG-UTD del 23 de junio de 2022, a través del cual remitió la versión digital de la publicación realizada en el Diario "La República" del 22 de junio de 2022 (fojas 43 y 44);

**15.** Que, siendo que un extracto de "el Oficio" fue publicado en el Diario "La República" el 22 de junio de 2022; y, de conformidad con los numerales 23.1.2) del artículo 23º del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado; asimismo, el plazo para emitir los descargos solicitados en "el Oficio" **venció el 20 de julio del presente año**; no contando con respuesta a la fecha;

**16.** Que, por lo tanto, considerando que "el afectatario" pese a estar debidamente notificado no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 45); por tanto, de la información remitida por la "SDS" (Ficha Técnica n.º 0175-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 0162-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que "el afectatario" no cumplió con destinar "el predio" a la finalidad asignada; puesto que se encuentra ocupado por parte de un complejo deportivo que corresponde al predio colindante, con un cerco de material noble con mallas metálicas y parte de una losa de concreto y, respecto al área restante, se encuentra libre de edificación o cerco que permita su delimitación y custodia; en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que "el predio" no se encuentra destinado a la finalidad otorgada, correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

**17.** Que, de conformidad con el artículo 67º de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir "el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 6.4.6.4 de "la Directiva";

**18.** Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a "el predio";

**19.** Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, "la Directiva", Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0833-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de agosto de 2022.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO BELLO HORIZONTE** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **394,50 m<sup>2</sup>**, constituido por el Lote 1 de la Mz. R del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08017145 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 43486, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral n.º XIII– Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**